



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

## Resolución de Presidencia N° ...143-2017-IPD/P.....

Lima, ...12.... de .....Mayo..... de ... 2017.....

**VISTO:** El Informe del Órgano Instructor N° 048-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de mayo de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario tramitado mediante expediente N° 065-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante acto de inicio de fecha 06 de mayo de 2016, se dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra PALMIRO HERMOZA PALMA, WILSON RICARDO CABRERA LONGA, LUIS LOVERA MARTINEZ, JUAN MANUEL RODRIGUEZ ZAVALA, CARLOS LEGUA PEREZ, OMAR CALDAS CHANGA, ELIANA IRENE TORRES ADRIANZEN y JOSE ALBERTO DANOS ROCHABRUN por presunta infracción al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 048-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de mayo de 2017, la Unidad de Personal remitió su informe final a esta Presidencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador podrá apartarse de la recomendación del órgano instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, a este respecto, esta Presidencia considera que, contrariamente a lo señalado en el informe del órgano instructor, no alcanzaría responsabilidad alguna al procesado JOSE ALBERTO DANOS ROCHABRUN por los hechos imputados, por cuanto se ha acreditado que la Oficina de Asesoría Jurídica recibió el expediente faltando un día para el vencimiento del plazo legal para emitir y notificar el pronunciamiento del IPD; lo que a criterio de esta Presidencia, no resultaba suficiente para la emisión del informe legal y la elaboración del correspondiente proyecto de Resolución de Presidencia;

Que, siendo así ello, debe tenerse en cuenta que respecto a los mismos hechos, el propio órgano instructor ya determinó en su informe que la demora incurrida se debió a que la Gerencia del Proyecto remitió su pronunciamiento el 26 de octubre de 2011, es decir, al penúltimo día del plazo legal, lo que no resultaba razonable teniendo en consideración que el trámite debía continuar todavía en la Oficina de Asesoría Jurídica, la Secretaría General y la propia Presidencia del IPD, quien no solamente debía emitir la resolución, sino también notificarla al contratista;

Página 1 de 6



Que, en cuanto al hecho específico que la Oficina de Asesoría Jurídica emitió su informe legal recién el 08 de noviembre de 2011, esta Presidencia considera que dicha situación no puede ser considerado para atribuir responsabilidad administrativa por haber inobservado el plazo legal establecido, debido a que dicha infracción ya se había configurado y materializado el 27 de octubre de 2011. En consecuencia, los hechos posteriores a esa fecha no pueden ser tipificados como una inobservancia del plazo legal cuando dicho plazo ya estaba vencido;

Que, lo anteriormente señalado constituye un requisito objetivo que no puede ser obviado al momento de efectuar el deslinde de responsabilidades, más aún si no se ha determinado en el expediente que a la fecha de emisión del informe legal hubiera generado un perjuicio adicional al perjuicio ocasionado por la sola inobservancia del plazo legal por parte la Gerencia del Proyecto, tal como ha determinado el órgano instructor;

Que, en cuanto a los criterios de determinación de responsabilidad para los demás procesados, esta Presidencia se encuentra de acuerdo con el análisis realizado por el órgano instructor, por lo que carece de objeto emitir mayor pronunciamiento al respecto;



Que, el anexo F de la citada directiva establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;



Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo F de la referida directiva, y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 048-2017-UP-INS-PAD/IPD, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los





supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 048-2017-UP-INS-PAD/IPD;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su respectiva competencia funcional;

#### SE RESUELVE:



**Artículo 1.-** Sancionar al procesado PALMIRO HERMOZA PALMA con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR TRESCIENTOS (300) DIAS por infracción al deber de RESPONSABILIDAD (artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública), respecto a los hechos relacionados con la Resolución N° 670-2011-P/IPD de fecha 19 de setiembre de 2011, Resolución N° 672-2011-P/IPD de fecha 19 de setiembre de 2011, Resolución N° 683-2011-P/IPD de fecha 26 de setiembre de 2011, Resolución N° 684-2011-P/IPD de fecha 26 de setiembre de 2011 rectificada por Resolución N° 348-2012-P/IPD, Resolución N° 689-2011-P/IPD de fecha 28 de setiembre de 2011, Resolución N° 690-2011-P/IPD de fecha 28 de setiembre de 2011, Resolución N° 723-2011-P/IPD de fecha 10 de octubre de 2011, Resolución N° 727-2011-P/IPD de fecha 10 de octubre de 2011, Resolución N° 734-2011-P/IPD de fecha 10 de octubre de 2011, Resolución N° 826-2011-P/IPD de fecha 27 de octubre de 2011, Resolución N° 833-2011-P/IPD de fecha 27 de octubre de 2011, Resolución N° 866-2011-P/IPD de fecha 10 de noviembre de 2011, Resolución N° 882-2011-P/IPD de fecha 15 de noviembre de 2011, Resolución N° 888-2011-P/IPD de fecha 16 de noviembre de 2011, Resolución N° 905-2011-P/IPD de fecha 21 de noviembre de 2011, Resolución N° 916-2011-P/IPD de fecha 24 de noviembre de 2011 y Resolución N° 156-2012-P/IPD de fecha 12 de marzo de 2012, debiéndose archivar las imputaciones relacionadas con la Resolución N° 728-2011-P/IPD de fecha 10 de octubre de 2011 y la Resolución N° 167-2012-P/IPD de fecha 15 de marzo de 2012; de conformidad con los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 048-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de mayo de 2017, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo 2.-** Sancionar al procesado WILSON RICARDO CABRERA LONGA con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR DIEZ (10) DIAS por infracción al deber de RESPONSABILIDAD (artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública), respecto a los hechos relacionados con la Resolución N° 684-2011-P/IPD de fecha 26 de setiembre de 2011, de conformidad con los fundamentos que



obran en el Informe del Órgano Instructor N° 048-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de mayo de 2017, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo 3.-** Sancionar al procesado LUIS LOVERA MARTINEZ con SUSPENSION SIN GOCE DE HABER POR TREINTA (30) DIAS por infracción al deber de RESPONSABILIDAD (artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública), respecto a los hechos relacionados con la Resolución N° 670-2011-P/IPD de fecha 19 de setiembre de 2011, Resolución N° 689-2011-P/IPD de fecha 28 de setiembre de 2011 y la Resolución N° 690-2011-P/IPD de fecha 28 de setiembre de 2011, de conformidad con los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 048-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de mayo de 2017, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo 4.-** Sancionar al procesado JUAN MANUEL RODRIGUEZ ZAVALITA con SUSPENSION SIN GOCE DE HABER POR VEINTE (20) DIAS por infracción al deber de RESPONSABILIDAD (artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública), respecto a los hechos relacionados con la Resolución N° 727-2011-P/IPD de fecha 10 de octubre de 2011 y la Resolución N° 882-2011-P/IPD de fecha 15 de noviembre de 2011, de conformidad con los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 048-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de mayo de 2017, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo 5.-** Sancionar al procesado CARLOS LEGUA PEREZ con SUSPENSION SIN GOCE DE HABER POR VEINTE (20) DIAS por infracción al deber de RESPONSABILIDAD (artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública), respecto a los hechos relacionados con la Resolución N° 689-2011-P/IPD de fecha 28 de setiembre de 2011 y Resolución N° 866-2011-P/IPD de fecha 10 de noviembre de 2011, de conformidad con los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 048-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de mayo de 2017, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo 6.-** Sancionar al procesado OMAR CALDAS CHANGA con SUSPENSION SIN GOCE DE HABER POR CINCO (05) DIAS por infracción al deber de RESPONSABILIDAD (artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública), respecto a los hechos relacionados con la Resolución N° 723-2011-P/IPD de fecha 10 de octubre de 2011 y la Resolución N° 734-2011-P/IPD de fecha 10 de octubre de 2011, de conformidad con los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 048-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de mayo de 2017, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo 7.-** Sancionar la procesada ELIANA IRENE TORRES ADRIANZEN con SUSPENSION SIN GOCE DE HABER POR DIEZ (10) DIAS por infracción al deber de RESPONSABILIDAD (artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública), respecto a los hechos relacionados con la Resolución N° 683-2011-



P/IPD de fecha 26 de setiembre de 2011, Resolución N° 723-2011-P/IPD de fecha 10 de octubre de 2011 y la Resolución N° 833-2011-P/IPD de fecha 27 de octubre de 2011, de conformidad con los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 048-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de mayo de 2017, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo 8.-** Archivar el procedimiento administrativo disciplinario en el extremo correspondiente al procesado JOSE ALBERTO DANOS ROCHABRUN, de conformidad con los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 048-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de mayo de 2017, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo 9.-** Archivar el procedimiento administrativo disciplinario en el extremo correspondiente a la Resolución N° 728-2011-P/IPD de fecha 10 de octubre de 2011 y la Resolución N° 167-2012-P/IPD de fecha 15 de marzo de 2012, de conformidad con los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 048-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de mayo de 2017, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo 10.-** Declarar infundada las prescripciones deducidas por los procesados LUIS LOVERA MARTINEZ, CARLOS LEGUA PEREZ, OMAR CALDAS CHANGA, ELIANA IRENE TORRES ADRIANZEN y JOSE ALBERTO DANOS ROCHABRUN, de conformidad con los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 048-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de mayo de 2017, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo 11.-** Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 048-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 03 de mayo de 2017, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo 12.-** Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

**Artículo 13.-** Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

**Artículo 14.-** Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

(Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

**Artículo 15.-** Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

**Artículo 16.-** Encargar a la Unidad de Personal del IPD la ejecución de lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con la normatividad legal vigente.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

